PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3005

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).

Abogados:Lic. Juan Antonio Sierra Difo y Licda. Rosanny M. Florencio V.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD1 Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresa Distribuidoras y el gerente general, PER1 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difo y Rosanny M. Florencio V., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y

CED4 con estudio profesional abierto en común en la ADD2 ADD3 San Francisco de Macorís, y ad hoc en la ADD4 Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 respecto de quienes se pronunció el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-ECON-00110 dictada el 1 de julio de 2020 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, marcada con el número 132-2018-CON-00045, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en lo adelante diga así: En cuanto al fondo, condena a la parte demandada, la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de una indemnización a favor de la parte demandante, distribuida en la forma siguiente: a) Por el monto de quinientos mil pesos CUR1 a favor de la señora PER13 en calidad de esposa del fallecido; b) por el monto de dos millones de pesos CUR2 para los demás demandantes, señores PER7 PER15 PER16 PER8 PER14 PER9 PER3 PER4 PER5 PER17 y PER18 distribuidos en función de doscientos mil pesos dominicanos CUR3 para cada uno. Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de los daños materiales ocasionados a los señores PER13 PER7 PER15 PER16 PER8 PER14 PER9 PER3 PER4 PER5 PER17 y PER18 los cuales deberán ser liquidados por estado. Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de un interés mensual de un uno punto cero nueve por ciento (1.09%) mensual, contados a partir de la notificación de la presente sentencia cuando haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 19 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 00608-2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante la cual se pronuncia el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 29 de marzo de 2022, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) y como parte recurrida PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el 20 de febrero de 2009, falleció el señor PER19 al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico; b) a raíz de ese hecho, los ahora recurridos, en calidad de esposa e hijos del fallecido, interpusieron una demanda reparación de daños y perjuicios interpuesta en contra de la recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, que mediante la sentencia civil núm. 132-2018-SCON-00045, de fecha 15 de enero de 2018, estableció la responsabilidad civil de la recurrente como guardiana de la cosa, condenándola al pago de las siguientes sumas: CUR4 a favor de la señora PER13 en calidad de esposa del fallecido; CUR5 a favor de los señores PER7 PER15 PER10 PER20 PER14 PER9 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER18 (hijos), más un interés compensatorio regido por la tasa publicada por el Banco Central; c) contra esta decisión ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación; la entidad demandada pretendiendo el rechazo de la demanda y los demandantes originales el aumento de la indemnización otorgada; d) mediante la sentencia impugnada en casación, la corte a qua acogió parcialmente el recurso de apelación principal modificando la indemnización de la siguiente manera: RD$500,000.00 a favor de la cónyuge del fallecido y RD$2,000,000.00, a favor de sus hijos, distribuidos en función de RD$200,000.00 para cada uno, por concepto de daños morales; en cuanto a los daños materiales ordenó que fueran liquidados por estado, más un 1.09% mensual, a partir de la notificación de la sentencia y rechazó los recursos incidentales.

2)La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos. Errónea valoración de los medios de pruebas y falta de motivación; segundo: falta de base legal. Condena irrazonable, erróneo cálculo de los intereses y desnaturalización los hechos.

3)En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente alega que la corte a qua no hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, toda vez que la certificación emitida por el cuerpo de bomberos hace un relato generalizado sobre la ocurrencia del siniestro, sin establecer ninguna responsabilidad; certificación que no constituye un informe técnico, sin embargo, la corte a qua la establece como una de las pruebas más relevantes para el caso, sin hacer valoración alguna en cuanto a su alcance y utilidad, incurriendo en el vicio de errónea valoración de los elementos de prueba y falta de motivación.

4)La parte recurrida incurrió en defecto pronunciado mediante la resolución indicada en otra parte de esta sentencia, motivo por el que no existe memorial de defensa que ponderar en el expediente de que se trata.

5)De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada expone en su motivación que los hechos y circunstancias fueron fijados a partir del análisis de varias piezas probatorias, entre las cuales se encuentra: “1) La certificación del cuerpo de Bomberos Villa Rivas, de fecha 09 del mes de marzo del año 2009”, pieza que hacía constar lo siguiente: “que en fecha 20 de febrero 2009, a esos (sic) de las 5:45 horas de la mañana recibimos un llamado de emergencia informándonos que en el Distrito Municipal de Cristo Rey de Guaraguao se desprendió un cable de mediana tensión de Edenorte, S.A., en la ADD5 del referido ADD6 y cuando el señor PER19 salió al frente de su cas pisó el cable de media tensión de Edenorte, que se encontraba en el suelo, recibiendo inmediatamente fuertes descargas eléctricas las que le provocaron su muerte” .

6)En lo que se refiere a la credibilidad de la Certificación del Cuerpo de Bomberos, es necesario destacar que, de conformidad con el Reglamento General de Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados y respecto de los cuales ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

7) Así como lo alega la parte recurrente, tal y como ocurre con las certificaciones de la Policía, el valor probatorio de esta certificación será considerado según su contenido y el nivel de pericia con el que hayan sido realizados, tomando en cuenta si se trata de la recolección pura y simple de datos o si se trata del resultado de una investigación sometida las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emite.

8)Del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), no solo se basó en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Rivas de fecha 9 de marzo de 2009, la cual certificaba que el señor PER21 hizo contacto con un cable mediana tensión que se desprendió encontrándose en el suelo, sino que además valoró las declaraciones rendidas por el testigo PER22 el cual depuso, entre otras cosas, que el día en que ocurrió el hecho, el potencial se partió en la mañana, cayendo sobre el suelo, y el señor iba saliendo de su casa e hizo contacto con el cable, falleciendo al instante.

9)Que una correcta evaluación de la prueba amerita una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador. En ese tenor, en la especie, contrario a lo que argumentó por la parte recurrente, la corte a qua no se basó en un único sustento probatorio, sino que como medio de convicción utilizó la información arrojada de manera conjunta tanto por la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Rivas, como las declaraciones del testigo PER22 las cuales la llevaron a determinar que el hecho fue producto de la caída de un cable de mediana tensión bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); y ante esa situación, tal y como indicó la alzada, correspondía a dicha empresa distribuidora para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo cual no hizo; por lo que, la alzada realizó una correcta valoración en conjunto de los medios de pruebas aportados, los cuales resultaron suficientes para decidir en el sentido que lo hizo, motivo por el cual se desestima el medio

examinado.

10) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega que la corte incurrió en falta de base legal al otorgar una indemnización de CUR6 por daños morales, más una liquidación por estado de los gastos y otros daños materiales, incurriendo la corte a qua en una condena irrazonable.

11)En lo que se refiere a que la alzada fijó indemnizaciones irrazonables, se debe establecer que mediante sentencia núm. 52, de fecha 31 de julio de 2019, fue fijado el criterio que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de fondo, sin embargo, estos tienen la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

12)En el presente caso, para modificar la suma indemnizatoria la corte a qua expuso el siguiente razonamiento:

Que, en este caso, tomando en cuenta que el occiso, es un hombre de avanzada edad, que sus hijos son mayores de edad y por tanto no dependían de él, esta corte estima justa una indemnización de dos cientos mil pesos dominicanos CUR3 para cada hijo, y que al tratarse de diez hijos, ascienden a la cantidad de dos millones de pesos CUR7 y para la viuda, que también es una persona de edad avanzada, que tiene un mayor nivel de consumo en medicamentos y que tenía un mayor nivel de dependencia del occiso, esa alzada estima justa la suma de quinientos mil pesos CUR8 respecto a los daños materiales, en un caso como este, es obvio que las familias del muerto, incurrieron en gastos para el enterramiento y demás gastos fúnebres, pero no fueron aportados los medios de prueba que permitan a esta cuantificarlos. Que, existiendo la certidumbre de que los demandantes incurrieron en algunos gastos fúnebres y no habiendo aportado las pruebas que permitan a esta alzada cuantificarlos, procede que se ordene su liquidación por estado.

13)En la especie, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar los montos indemnizatorios por daños morales experimentados por la parte recurrida, fundamentando en su fallo la corte a qua que el occiso era una persona de avanzada edad, cuyos hijos eran mayores de edad y no dependían tanto de él, cuestión que nos permite establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual cumple con su deber de motivar, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

14)En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en múltiples errores, tomó la tasa de una institución de intermediación financiera en particular como lo es el Banco de Reservas de la República Dominicana, donde debió tomar como parámetro la tasa de interés promedio del Banco Central de la República Dominicana; asumió la tasa de interés activa la cual se aplica a las instituciones de intermediación financiera a los préstamos a terceros, cuando se utiliza la tasa activa, la cual según el Banco Central al mes de marzo de 2020, promediaba 5.9980%, no un 13% como establece la corte a qua, por lo que interés mensual debió ser de 0.499%, no el 1.09% otorgado que sobrepasa el interés imperante en el mercado.

15)En el análisis de la sentencia impugnada, se advierte de la transcripción del dispositivo de la sentencia de

primer grado, la parte recurrente fue condenada al pago de un interés compensatorio regido por la tasa publicada por el Banco Central; por otro lado, la corte a qua otorgó el 1.09% mensual, contados a partir de la notificación de la sentencia. Sobre esta disposición, la alzada indicó: Que en la especie, el interés anual, de acuerdo al promedio ponderado de la tasa activa del Banco de Reservas de la República Dominicana al 16 del mes de marzo del año 2020, fecha en que redacta la presente decisión, es trece puntos doce anual (13.12), que equivale a uno punto veintiuno mensual (1.09), que es el interés a aplicarse al monto indemnizatorio establecido en la presente sentencia, (www.bancentral.gov.do).

16)Al respecto ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

17)Del análisis íntegro del fallo impugnado se advierte que en la motivación dada por la corte a qua se trató de un error material al establecer el Banco de Reservas de la República Dominicana, cuando en el mismo considerando cita la página del portal web del Banco Central, sin embargo, respecto al interés impuesto de un 1.09% este no sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con la tasa activa del Banco Central de la República Dominicana, según se puede verificar en el portal web, pues para el 16 de marzo de 2020, fecha que tomó como referencia la alzada, la tasa de interés activas anual se encontraba entre un 11.11% anual y un 18.78% anual, contrario a lo argumentado por la parte recurrente. Por esta razón procede desestimar el aspecto examinado y, por tanto, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

18)Procede compensar las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución mencionada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 449-2020-ECON-00110, dictada el 1 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici